

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en sumportante salud.

DOÑA A GEL BARROETA, *Abogado de los Tribunales Nacionales y Gobernador civil de esta provincia.*

HAGO SABER: Que de los últimos partes que he recibido sobre latro-facciosos, resulta:

Que entre 9 y 10 de la noche del 25 fué robada la administracion de la cadena de Vivar por seis hombres de á pié, con boinas y trabucos, los cuales se llevaron como 1000 rs. en dinero.

Que á las 11 estuvieron ocho en el meson de Mata Sobresierra, y se llevaron un albardon, dejando un caballo al guia que sacaron del pueblo.

Que á las 12 se presentaron en la casa-posta de Ubierna y robaron cinco caballos y parte de la correspondencia que conducia el correo de Santander á esta Ciudad.

Que entre 2 y 3 de la madrugada, ocho hombres montados y armados de trabucos se llevaron el caballo padre de la casa-parada de Robledo Sobresierra.

Dedúcese de ello que recorre la provincia una partida de facciosos esparciendo por todas partes la alarma y el terror.

Se está pues en el caso, no solo de perseguirlos sin descanso, sino de disponer lo conveniente para que, cuando sean aprehendidos, se les juzgue con arreglo á la Ley de 17 de abril de 1821 En su consecuencia dispongo lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas que se hallen reunidas en gavillas, facciones ó partidas, se dispersarán y restituirán á sus hogares, precisamente antes de las 8 de la mañana del dia 29 del presente mes.

Art. 2.º Pasado que sea dicho término, se entenderá que hacen resistencia á mis órdenes, y serán juzgados militarmente, con arreglo al art. 3.º de la misma Ley.

Art. 3.º Tambien lo serán los individuos que se encuentren reunidos con los facciosos, aunque no tengan armas; los que sean aprehendidos por la tropa, huyendo despues de haber estado con los facciosos; los que habiendo estado con ellos se encuentren ocultos y fuera de su casa con armas; y todas las demas personas que marca la espresada ley.

Art. 4.º Los Alcaldes y Gefes de las columnas espedicionarias continuarán tomando como hasta aquí las medidas que estimen oportunas para dispersar cualquier reunion de facciosos y cortar el mal en su origen.

Burgos 27 de abril de 1855 --Angel Barroeta.

Otra núm. 146.

Los Caballos que á las 12 de la noche del 25 fueron robados de la casa-posta de Ubierna, por seis hombres armados, son de las señas siguientes:

Uno, Caete, de 7 años, 7 cuartas y tres dedos, pelo negro, una estrella en la frente pequeña, calzado de los dos pies y un poco en una mano, con rodilleras de las caídas. — Otro, Gallardo, de 6 años, pelo negro, con una estrellita en la frente y un poco calzado de un pie, alzada 7 cuartas y un dedo. — Otro, Jardinera, pelo de castaño oscuro, de 6 años de edad, 7 cuartas algo mas, las orejas peladas con un poco de estrella en la frente, tambien calzado un poco de un pie. — Otro, Canela, 6 años de edad, pelo negro, 7 cuartas de alzada; en el brazo derecho se le dió este invierno una untura. — Otro, Moreno, 7 cuartas y 2 dedos, rozado de las cinchas en el lado izquierdo.

Cuyas señas se insertan en este periódico oficial, para que si alguno de dichos caballos fuere habido sea entregado á su legitimo dueño Antonio Garcia, maestro de postas del referido Ubierna. Burgos 27 de abril de 1855. — Angel Barroeta.

Otra n.º m. 147.

Cria ca'allar.

Habiendo sido robados varios caballos de las casas de parada establecidas en la provincia por las pequeñas partidas de latro-facciosos que han aparecido en ella, he dispuesto prevenir á los Alcaldes constitucionales de los pueblos en que se encuentren establecidas casas de monta, hagan entender á sus dueños, que dejando solo en las mismas los garañones, retiren los caballos á aquellos puntos que consideren mas seguros y que estén á cubierto de un golpe de mano por parte de los malhechores, á fin de evitar se apoderen de ellos con notable perjuicio de la cria caballar, cuyo ramo tan recomendado se halla por el Gobierno: debiendo darme cuenta sin demora de los puntos á que se lleven, para que este Gobierno tenga un conocimiento exacto de todo lo concerniente al asunto. Burgos 27 de abril de 1855. — Angel Barroeta.

Otra núm. 148.

Me consta que muchos Alcaldes de los pueblos de esta provincia no esponen al público los Boletines oficiales. Me veo, pues, en la precision de reencargarlos el cumplimiento de este deber, y les prevengo que, de continuar fallando á el, les exigirá la responsabilidad mas severa. Burgos 26 de abril de 1855. — Angel Barroeta.

MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

En la Gaceta del viernes 19 de noviembre de 1854 se insertó por el Ministerio de Fomento la esposicion á S. M. y Real decreto que su literal sentido es como sigue:

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando no podia ser bien conocido y apreciado el número y el valor de los edificios, pinturas y esculturas, bibliotecas y archivos, que haciendo correspondido á las comunidades religiosas, son hoy una pertenencia

del Estado, se creó para clasificar éstos objetos y atender á su custodia la comision central de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la Real orden circular de 15 de junio de 1844. Producto de la necesidad del momento y mas bien como un ensayo que como una institucion proporcionada á las miras sucesivas del Gobierno, si desde su mismo origen produjo felices resultados, la experiencia vino á demostrar despues que para llevarlos mas lejos era indispensable determinar con precision sus atribuciones, liarto vagas y generales; darte mayores ensanches; relacionarla de un modo directo con las comisiones provinciales; procurar á estas un centro de unidad y de accion, y prevenir desde luego los graves daños que podian seguirse de reduciendolas al aislamiento, sometidas sin un guia seguro á las influencias de la localidad, y abandonadas á sus propios esfuerzos.

En vano con Reales órdenes expedidas en diversas épocas, producto de circunstancias dadas, y dirigidas á satisfacer atenciones del momento, se pretendió mejorar esta organizacion incompleta. Le faltaba un carácter general, no habia presidido el mismo pensamiento á sus modificaciones sucesivas, y se perdió de vista el enlace de las partes que la constituyen. Mas por fortuna, formados ya los inventarios de todos los monumentos artísticos é históricos; reconocidos el número y el precio de los edificios notables, ó por sus bellezas arquitectónicas, ó por sus recuerdos históricos; planteadas algunas bibliotecas, y establecidos los museos de pinturas, esculturas y antigüedades, allí donde ha sido posible; mejor conocidos los medios de conservar tan inapreciable riqueza, pueden ya apreciarse en su justo valor los trabajos de las comisiones provinciales, toda la extensión de sus deberes, la manera mas cumplida de satisfacerlos, y el vínculo comun que las entrelaza con la central.

No serán de consiguiente, ni las varias conjeturas, ni los cálculos y venturados, el fundamento de sus atribuciones: determinadas ahora por los hechos y por la experiencia, ni pecarán de vagas y excesivas, ni inferiores á su objeto podrán tacharse de ineficaces y mezquinas. Su naturaleza misma; el fin á que se dirigen; el estado de los edificios públicos que deben conservarse; las reparaciones que reclaman, y los sacrificios indispensables para preservarlas de una próxima ruina, han venido á demostrar que la comision central, no solamente ha de ser un cuerpo facultativo, sino tambien un agente directo del Gobierno, que á la ciencia debe reunir la accion, y al pensamiento la autoridad nec saria para realizarle en muchos casos; que es en fin un cuerpo auxiliar de la Administracion pública en uno de los ramos mas importantes confiados á su cuidado.

Esencialmente conservadora, destinada á investigar el verdadero estado de los monumentos de todas las clases, patrimonio de la nacion y ornamento de los pueblos, siendo uno de sus primeros deberes protegerlos; cuidar de su reparacion y mejora, y proponer los medios de conseguirla, preciso es que no se limiten sus funciones á la simple discusion, á reclamaciones estériles, á las tareas de una academia. Necesita ejecutar; atribuciones propias; la correspondencia directa con los Gobernadores de las provincias; el auxilio eficaz de las comisiones provinciales; el conocimiento de sus recursos y sus tareas; es un deber suyo prestarles sus luces y su apoyo; es un deber tambien que estas corporaciones acujan sus consiguos en la restauracion de los edificios; en el establecimiento de los museos; en las apreciaciones de las obras artísticas; que, apesar de su ilustrado y reconocido celo, nunca procedan tan independientemente en el ejercicio de sus funciones, que califiquen y aprecien por sí mismas, ó las demoliciones, ó la reparacion de los monumentos, como mas de una vez ha sucedido.

Partes de un conjunto tan bien apreciado con la independencia necesaria para corresponder á su instituto, ejecutoras en las localidades de las disposiciones del Gobierno relativas á la mejor conservacion de los objetos confiados á su cargo, ha de conciliarse el amor á las artes y á las letras que tanto las distingue con aquella dependencia absolutamente indispensable, que sin coartar su accion, la regularice y dirija al fin que por su estatuto se proponen.

Y nunca mas necesario que en el día este orden y concierto en las comisiones provinciales y en la central que debe inspeccionar sus procedimientos. Porque si hasta ahora se limitaron á reunir objetos artísticos; á conocerlos y ordenarlos; á procurar al Gobierno su propiedad, salvándolos de la destruccion ó del olvido, tarea mas penosa y difícil les aguarda en la custodia y reparacion de las fabricas monumentales; en defendierlas de los rigores del tiempo y la incuria de los hombres; en presentarlas al artista como un modelo para la imitacion y el estudio. Ensayos mas ó menos felices, la experiencia y el examen han dado á conocer el verdadero estado de una gran parte de esos preciosos monumentos. Cuarenta años de guerras domésticas y extranjeras; infortunios no merecidos, y la influencia de los siglos conspiraron en su daño constantemente, cuando circunstancias desgraciadas hacian tal vez imposible el remedio á tanto daño, muchas existian de un precio inestimable, y amenazadas de una próxima destruccion: otros, circundados ya de ruinas, escanden entre ellas muy venerables memorias, esculturas, sepulchros, trofeos é inscripciones de gran precio. Mengua de nuestra cultura seria abandonar al olvido estos preciosos restos de las artes. Constituyen una herencia de gloria, á la cual no podemos renunciar: son un legado de la piedad y sabiduria de nuestros padres, que por gratitud y por el amor que les debemos, por el respeto á sus nombres inmortales estamos obligados á conservar como un depósito sagrado, como un ornamento precioso de nuestro suelo, como el comprobante de la civilizacion y grandeza de las pasadas edades, como el testimonio mas irrecusable de sus altos merecimientos.

Tal es la necesidad y tal el fundamento del adjunto proyecto de decreto.

Dígnese V. M. prestarle su aprobación, y habrá adquirido un nuevo derecho al reconocimiento público.—Madrid 13 de noviembre de 1834.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento para la mejor organización de las comisiones encargadas de la conservación y mejora de los monumentos históricos y artísticos pertenecientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la comisión central.

Artículo 1.º La comisión central de monumentos históricos y artísticos y las subalternas de provincia, creadas por la Real orden de 15 de junio de 1814, se sujetarán en lo sucesivo, así en su organización como en el desempeño de su cargo, a las prescripciones de este Real decreto.

Art. 2.º Es objeto de la comisión central de monumentos históricos y artísticos reunir y conservar en el mejor estado posible todos los que habiendo correspondido a las órdenes religiosas y demás corporaciones suprimidas, son hoy de la pertenencia del Estado.

Art. 3.º Se compondrá de un Vicepresidente, un Secretario y siete Vocales, bajo la presidencia del Ministro de Fomento.

Art. 4.º El cargo de Vocal de la comisión central es honorífico y gratuito. Solo el Secretario disfrutará como hasta ahora la dotación anual de 1.000 rs.

Art. 5.º Conforme se verifiquen las vacantes, el Ministro de Fomento nombrará los Vocales de la comisión central; y a propuesta de esta y en ternas, los dependientes de su Secretaría.

Art. 6.º Para el despacho de los negocios de la Secretaría habrá un Oficial con el sueldo de 7000 rs.

Art. 7.º El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones de la comisión.

Art. 8.º Seguir se halla ya dispuesto por Real orden de 16 de agosto de 1814, la comisión usará en la correspondencia oficial de un sello con este lema: «Comisión central de monumentos históricos y artísticos.»

Art. 9.º Anualmente se fijará en el presupuesto general del Estado una suma proporcional a las atenciones de la comisión central.

Art. 10. Reunirá esta a sus atribuciones las de la comisión provincial de Madrid en los mismos términos que actuamente los desempeña.

Art. 11. Quedan bajo su inmediata dependencia todas las provinciales en cuanto tenga relación con el objeto de su instituto.

Art. 12. Son atribuciones de la comisión central:—1.º Indagar el paradero de los objetos históricos y artísticos que se hayan extraviado y pertenezcan al Estado.—2.º Promover la restauración de aquellos edificios, propiedad de la nación ó de los pueblos, que se encuentren en estado ruinoso, y sean de un verdadero precio para las artes y la historia.—3.º Dar unidad y dirección a los trabajos de las comisiones provinciales, auxiliándelas con sus luces.—4.º Cooperar al mejor éxito de sus tareas alentando su celo, y procurando remover los obstáculos que puedan tropezar en el ejercicio de sus funciones.—5.º Contribuir eficazmente a la mejor organización de los museos, bibliotecas y archivos que estas han creado.—6.º Promover ante el Gobierno aquellas gestiones que crea necesarias para evitar las restauraciones inoportunas de las fábricas monumentales, y el mal uso que de ellas pueda hacerse con perjuicio de su buena conservación.—7.º Denunciar los abusos cometidos en el disfrute de estas edificaciones al concederse para usos de utilidad pública.—8.º Hacer las oportunas reclamaciones cuando sin conocimiento de su importancia histórica y artística se pretenda enagenarlas ó venderlas.

Art. 13. Con justa causa, y después de tomar los informes oportunos, podrá la comisión central suspender de sus funciones a los individuos de las comisiones provinciales; pero entonces dará inmediatamente cuenta al Gobierno, manifestándole los fundamentos de su resolución.

Art. 14. Evacuará la comisión central los informes y consultas que el Gobierno le exija relativamente a los diversos objetos de su instituto, así como ejecutará cuantos trabajos le encomiende para la conservación y mejora de los monumentos históricos y artísticos.

Art. 15. Anualmente presentará al Gobierno una memoria detallada de sus tareas y de los resultados que hayan producido, proponiéndole las medidas que crea mas oportunas para el mejor desempeño de sus funciones y la mas pronta restauración de los monumentos públicos confiados a su custodia.

Art. 16. Se proporcionará también la de aquellos edificios que en mal estado de conservación sean de una verdadera importancia para las artes ó la historia.

Art. 17. Si el costo de las restauraciones intentadas no excediese de 40000 rs. podrá acordarlas por sí misma la comisión central; si pasase de esta cantidad, solicitará previamente la autorización del Ministro de Fomento.

Art. 18. Le rendirá anualmente cuenta documentada de las sumas del presupuesto que haya invertido en los objetos de su instituto.

Art. 19. Los Gobernadores de provincia evacuarán todos los informes que es pediese la comisión central referentes a sus funciones.

CAPÍTULO II.

De las comisiones provinciales.

Art. 20. En las provincias donde no se hubiese creado todavía la comisión de monumentos históricos y artísticos, con arreglo a la Real orden del 15 de junio de 1814, se procederá desde luego a su creación; y tanto las antiguas como las que de nuevo se establezcan, habrán de organizarse conforme a las reglas y disposiciones del presente Real decreto.

Art. 21. Se compondrá la comisión provincial de monumentos históricos y artísticos de cinco Vocales que, a su reconocida afición a las bellas artes y a los estudios arqueológicos, reúnan un celo ya acreditado por el bien público.

Art. 22. La presidencia de las comisiones corresponde a los Gobernadores de provincia, los cuales nombrarán entre sus Vocales un Vicepresidente para sustituirle cuando les sea imposible desempeñar este cargo; designarán también el que ha de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 23. A propuesta en terna de los Gobernadores, elegirá la comisión central los individuos de las comisiones provinciales. Será siempre uno de ellos el arquitecto titular de la provincia, ó en su defecto el de la capital de la misma.

Art. 24. Las funciones de Vocal de la comisión provincial no son retribuidas, pero constituyen un cargo honorífico y una señalada distinción para los que las desempeñen. Mientras que no la reponerian ó no la desistiesen por su conducta, continuarán en el ejercicio de sus funciones, y su destitución en todo caso será acordada por el Gobierno.

Art. 25. En los presupuestos provinciales se consignará la cantidad suficiente a cubrir los gastos puramente precisos de estas comisiones, según hasta ahora se ha verificado.

Art. 26. Se reunirán a lo menos una vez cada semana y siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algún servicio extraordinario lo exigiese.

Art. 27. El Gobernador de la provincia les procurará un local oportuno para celebrar sus juntas y establecer convenientemente la Secretaría y el archivo.

Art. 28. Serán otros tantos deberes de las comisiones provinciales:—1.º Procurar a la central cuantos informes, datos y antecedentes les reclamase.—2.º Someter a su examen y aprobación las restauraciones de los edificios confiados a su cuidado, siempre que sean de alguna importancia, ó purdan alterar la forma y el carácter de las fábricas.—3.º Remitirle anualmente una nota de sus respectivos presupuestos y de su inversión.—4.º Consultarle la creación de nuevos museos, bibliotecas y archivos, ó las modificaciones sustanciales, ampliación y mejora de estos establecimientos si se hallasen ya planteados.—5.º Darle conocimiento de los descubrimientos y adquisiciones de nuevos objetos artísticos ó arqueológicos.—6.º Continuar los trabajos de que trata el artículo 5.º de la Real orden de 15 de junio de 1814, y sobre todo la formación de los índices de las bibliotecas, archivos y museos puestos a su cargo.—7.º Reconocer frecuentemente el estado de los monumentos públicos, y dar parte desde luego al Gobernador y a la central de los deterioros que en ellos advirtiesen, procurando su pronta reparación.—8.º Indicar al Gobierno por conducto de la comisión central aquellas investigaciones y diligencias que creyesen oportunas para el descubrimiento de cualquier objeto de la propiedad del Estado que pueda interesar a las artes ó a la historia.—9.º Dirigir los trabajos y exploraciones que tengan por objeto recobrar los documentos, lápidas, libros, estatuas y esculturas que correspondieron a las casas religiosas suprimidas, y que hayan podido extraviarse.—10.º Reclamar ante el Gobernador contra aquellas restauraciones que desfiguraran el carácter y las obras monumentales, propiedad del Estado ó de los pueblos.—11.º Vigilar la buena conservación de los panteones de nuestros Reyes y de los hombres ilustres, y promover la restauración de los que se hallasen en estado ruinoso, y necesiten reparaciones importantes.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos asistirán a la comisión central y a las provinciales en el caso de apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse a la continuación de las tareas de su instituto.

Art. 30. Por las oficinas de la Hacienda pública se le facilitará también el examen de aquellos documentos, que habiendo pertenecido a las órdenes religiosas suprimidas, pueden ilustrar la historia de los monumentos, confiados a su custodia.

Art. 31. No podrán las comisiones provinciales destinar los fondos consignados en sus presupuestos a las excavaciones y diligencias practicadas para el descubrimiento de antigüedades y nuevas empresas arqueológicas, debiendo emplearse exclusivamente en la conservación de los edificios monumentales, en sus restauraciones, y en el sostenimiento de los museos, bibliotecas y archivos que se hayan establecido, ó que en lo sucesivo puedan establecerse.

Art. 32. Únicamente cuando estas atenciones se hallen satisfechas, será dado a las comisiones emplear las sumas sobrantes en las investigaciones arqueológicas de que trata el artículo anterior, y aun entonces necesitarán la autorización previa del Gobierno.

Art. 33. Donde no se hubiesen establecido museos provinciales, y por la

escasez de objetos arqueológicos é históricos ya reunidos se haga imposible su erección, se pondrán estos á disposición de la Real Academia de la Historia, por conducto de la comisión central de monumentos artísticos, para plantear en la capital del reino un museo arqueológico general.

Art. 34. Además de las tareas de las comisiones, consignadas en el art. 28 de este Real decreto y en la real órden circular de 15 de junio de 1844 cuando su estado lo permitiese, se ocuparán con preferencia á otros trabajos en la formación de un catálogo razonado de aquellos edificios públicos de sus respectivas provincias que se recomienden, ó por sus recuerdos históricos, ó por su mérito artístico.

Art. 35. Una instrucción especial formulada por la comisión central determinará el plan y las condiciones de este catálogo.

Art. 36. Queda derogada por el presente Real decreto la Real órden de 15 de junio de 1844 en todo aquello que no estuviere de acuerdo con sus disposiciones.

Dado en Palacio á 15 de noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, haciéndoles también saber que han recaído los nombramientos para individuos de la Comisión provincial en Don José Martínez Rives, D. Luis Villanueva, S. Marqués de Chilobeches, D. Francisco Blanco Mendizabal y D. Faustino de Velasco, como secretario, cuyos Señores quedan citados para las ocho de la noche del domingo próximo 29 del actual á fin de instalar la citada comisión. Burgos 27 de abril de 1855.—Angel Barroeta.

Otra núm. 149.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Nota de los pueblos que han satisfecho cantidades por el primer trimestre de la contribucion territorial del corriente año.

Pueblos	Reales.	Mrs.
Barbadillo el Pez	1214	
Bañuelos de Bureba	241	
Burgos	340	16
Total	1795	16

Burgos 23 de abril de 1855.—Perez.

Nota de los pueblos que han satisfecho cantidades por el primer trimestre de la contribucion del subsidio industrial del corriente año.

Pueblos	Reales.	Mrs.
Barbadillo del Pez	169	
Bentrea	40	
Grisaleña	132	
Burgos	757	
Total	1098	

Burgos 23 de abril de 1855.—Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisión superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Hallándose vacantes las escuelas elementales de instruccion primaria de los pueblos que á continuación se expresan, cuya provision ha de verificarse por oposicion en los términos marcados en el Real decreto de 23 de setiembre de 1847 y programa aprobado por Real órden de 3 de febrero de 1855, esta Comisión superior ha dispuesto anunciarlo en los Boletines oficiales cumpliendo lo prevenido en Real órden de 7 de junio de 1850; debiendo advertir que los ejercicios de oposicion tendrán lugar en el mes de setiembre próximo venidero. Segovia 25 de abril de 1855. El Presidente, Ceferino Avelilla. —Por acuerdo de de la comisión, José Ignacio Minguez, secretario.

Escuela de niños.

San Ildefonso, 285 vecinos, partido de Segovia. La dotacion

consiste en tres mil rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, las retribuciones de los niños no pobres y casa gratis.

Escuelas de niñas.

Bernardos, 578 vecinos, partido de Sta. Maria de Nieva. La dotacion dos mil rs. de los fondos municipales, las retribuciones de las niñas no pobres y casa gratis.

Cuellar, 761 vecinos, capital de partido. La dotacion es dos mil doscientos rs. anuales pagados por trimestres, las retribuciones de las niñas no pobres y casa gratis.

Sepúlveda, 470 vecinos, capital de partido. La dotacion anual dos mil doscientos rs. pagados por trimestres, las retribuciones de las niñas no pobres y casa gratis.

Villacastin, 340 vecinos, partido de Sta. Maria de Nieva. La dotacion anual dos mil rs. de los fondos municipales pagados por trimestres, las retribuciones de las niñas no pobres y casa gratis.

ANUNCIOS.

Para el día 25 de mayo próximo se remata en renta, en el pueblo Fontioso partido judicial de Lerma la casa-venta titulada la Tordija: la duracion del arriendo será por el tiempo en que se conuegan el dueño de aquella y el sujeto á favor de quien quede rematada. Las personas que gustaren interesarse en el remate acudirán á D. Aselino Valpuesta, vecino de dicho pueblo.

En el día 18 del actual se estravió una pollina de la casa de la viuda de Senderos, plazuela de Santa Maria núm. 9. La persona que se la haya encontrado puede dar aviso á dicha viuda.—SEÑAS: negra, gordinada, y cerrada, un lunar pequeño blanco entre las orejas á la testuz, calzada de las manos.

EL SEÑOR BELLAN, mercader ambulante de antigüedades que hace dos años estuvo con aceptación en esta Ciudad, ofrece otra vez al público y á los amantes de las Bellas artes, una escogida coleccion de gravados antiguos y nada comunes, que acaba de recoger en Italia, Bélgica, Holanda y otros países, donde tambien son estimadas estas preciosidades.

Tiene su establecimiento plazuela de la Paloma, casas nueva de Arnaiz.

Solo permanecerá por 8 dias.

MAPA TOPOGRAFICO DEL PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.

Este mapa, que litografiado con todo el esmero en papel de doble marquilla se ha repartido gratis á los suscritores por un año del *Amigo de la provincia*, periódico que se publica tres veces á la semana en esta ciudad, se halla de venta al precio de 40 rs. vn. en las Librerías y Encuadernaciones de los Señores:

Hervias, Plaza Mayor.

Rodriguez Alonso, Pasage de la Flora.

En las Secretarías de la Excm. Diputacion provincial y del Ilmo. Ayuntamiento.

Nada queremos decir acerca de su utilidad, porque estamos íntimamente convencidos de que por escaso que sea el vecindario de un pueblo, han de reconocer la importancia de poseerle no solo las Municipalidades sino todas las personas ilustradas que los compongan.

Imp. de Cariñena y Jimenez.